

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don A.S.C., en nombre y representación de Ortho Clinical Diagnostics Spain, S.L.U., contra la Resolución de la dirección Gerencia del Hospital Universitario de Getafe, de fecha 29 de enero de 2016, por la que se adjudica el contrato “Suministro de productos de inmunohematología y banco de sangre”, número de expediente: PAPC 2015-1-54, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 18 y 24 de septiembre de 2015, se publicó respectivamente en el DOUE, y BOE, la convocatoria para la licitación del contrato indicado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El presupuesto de licitación total del contrato asciende a 217.749,88 euros.

Interesa destacar a efectos del presente recurso que de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) los productos a suministrar se dividen en dos partidas (correspondientes a un lote único), en una de las cuales se agrupan los productos para realizar las determinaciones analíticas, en dos grupos, y en el otro un

sistema de seguridad transfusional. Respecto de cada partida se establecen una serie de especificaciones técnicas y en la cláusula tercera del PPT se recogen las especificaciones técnicas comunes para todos los números de orden, en cuyo punto 3 se indica: *“las especificaciones por no ser suficientemente precisas, admiten la indicación de “o equivalentes”, por lo que las Empresas concursantes podrán incluir en sus ofertas, materiales de características similares, aunque utilicen tecnología, procedimientos o composición diferente siempre que la funcionalidad, especificidad y sensibilidad sean iguales o superiores. Si en la descripción de algún artículo se utiliza marca comercial y/o referencia, deberá entenderse como orientación para localizar el artículo, sin que en ningún caso implique que sea necesario ofertar dicha marca o referencia”*.

Segundo.- Con fecha 29 de diciembre de 2015 se emite el informe técnico de valoración de las ofertas por el Servicio de Hematología (Banco de Sangre), en el que se concluye que la oferta presentada por Ortho Clinical Diagnostics, S.L., no cumple con alguna de las especificaciones técnicas detalladas en los pliegos. Dicho informe se hace público, en sesión pública de la Mesa celebrada el 12 de enero de 2016 con la presencia de las empresas licitadoras.

Con fecha 29 de enero de 2016, y una vez recibida, en tiempo y forma, toda la documentación requerida a la empresa propuesta como adjudicataria, se emite Resolución de adjudicación del contrato a favor de la empresa Diamed Iberica, S.A., notificándose a todas las empresas licitadoras el mismo día y publicándose, dicha resolución, en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 2 de febrero de 2016. En concreto se expone en dicha Resolución como motivación de la decisión de exclusión *“Por no cumplir ninguno de los apartados de valoración Técnica”*.

Cuarto.- Con fecha 19 de febrero de 2016, se interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

(TRLCSP), que ese mismo día lo remitió al órgano de contratación requiriéndole para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del TRLCSP, remitieran el expediente administrativo y el informe a que se refiere el mismo artículo.

En el recurso se alega la improcedencia de la exclusión de la oferta de Ortho Clinical Diagnostics Spain, S.L., analizando cada uno de los incumplimientos señalados por el órgano de contratación en los términos que se explicarán en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Quinto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP el 23 de febrero de 2016, en el que se afirma la corrección de la decisión de exclusión de la oferta de la recurrente en los términos que veremos más adelante, de acuerdo con las conclusiones de un informe del servicio de Inmunohematología y Banco de Sangre del Hospital que acompaña.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Transcurrido el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de Diamed Ibérica, S.A., el día 29 de febrero, en las que manifiesta que los productos por ella ofertados cumplen con lo establecido en los pliegos y solicita al Tribunal que confirme la resolución de adjudicación impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Ortho Clinical Diagnostics Spain, S.L.U. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha sido excluida.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 29 de enero de 2016, practicada la notificación 2 de febrero de 2016, e interpuesto el recurso el 19 de febrero, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, son varias las cuestiones hechas valer por la recurrente, en relación con el cumplimiento de las prescripciones técnicas por los productos que oferta.

Debe destacarse, con el fin de analizar el cumplimiento de las prescripciones técnicas objeto del presente recurso que las determinaciones contempladas en el PPT son:

- Determinación automática de grupo sanguíneo ABO hemático, sérico y factor Rh.
- Determinación automática de escrutinio de anticuerpos irregulares con 3 células.
- Determinación automática de grupo sanguíneo ABO hemático, Rh y AHG para recién nacidos.

- Automatización de la prueba de compatibilidad.

Además los licitadores debían incluir en su oferta los equipos necesarios para la realización de las determinaciones objeto del procedimiento con una serie de características cuyo cumplimiento es precisamente el objeto del presente recurso.

En todo caso y para todos los eventuales incumplimientos señalados debe considerarse que el PPT admite que las empresas concursantes incluyan en sus ofertas, materiales de características similares, aunque utilicen tecnología, procedimientos o composición diferente, siempre que la funcionalidad, especificidad y sensibilidad sean iguales o superiores.

Para la resolución del recurso debemos partir de la conocida doctrina de los Tribunales y la jurisprudencia que considera que los pliegos constituyen la ley del contrato y que su contenido vincula tanto a la Administración que los formula como a los licitadores, que al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta. Por tanto, la apreciación de las ofertas presentadas habrá de hacerse en comparación con lo previamente establecido como mínimo necesario en los pliegos que rigen el procedimiento. Los pliegos por los que se ha regido la presente convocatoria no han sido recurridos y, por tanto, al presentar su oferta, según el artículo 145 del TRLCSP, se han aceptado incondicionalmente en todo su contenido. Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T4/01, Renco SpA, contra el Consejo de la Unión Europea, sobre criterios de adjudicación en su apartado 68 y respecto del criterio “conformidad de la oferta” dice: *“Dado que el criterio relativo a la conformidad*

de la oferta es absoluto, se debe rechazar una oferta cuando no se ajusta al Pliego de cláusulas administrativas particulares”.

En este caso además debe tenerse en cuenta la posibilidad de apreciación por parte del órgano de contratación de la equivalencia o superioridad de las prestaciones funcionales de los productos ofertados, cuando los mismos no respondan a las exigencias del PPT literalmente. Esta apreciación se realiza con fundamento en la discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación *“en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra”*, tal y como señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia 39/983, de 16 de mayo.

Ello no significa que se pueda apreciar libremente los temas de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas, que no se haya producido infracción del procedimiento de valoración o desviación de poder y que las resoluciones se encuentren debidamente motivadas, tal y como se desprende de la jurisprudencia que sucesivamente se ha ido dictando en esta materia y que se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014, dictada en el recurso de casación 1375/2013.

Sentado lo anterior, las concretas cuestiones invocadas por la recurrente se examinarán bajo estos parámetros.

1. En concreto las licitadoras debían aportar un autoanalizador totalmente automático de última generación, que utilizara la *“Técnica de columnas de gel en soporte de tarjeta a partir de tubo primario con identificación del mismo”*.

De acuerdo con el informe del órgano de contratación la oferta de la recurrente fue excluida en cuanto a este punto porque *“no cumple el requisito especificado en los mismos de técnica en columna de gel en soporte de tarjeta, ya que las tarjetas de Ortho son de microesferas de vidrio, de menor estabilidad, sobre todo en el trabajo manual, que aún realizamos en gran medida en nuestro centro, además tienen una menor sensibilidad en la tarjeta de recién nacido al no detectar la fracción VI en el RHD, debiendo recurrir a otra tarjeta, lo cual modificaría nuestro procedimiento actual de trabajo”*.

Aduce la recurrente al respecto que ante la duda de si los productos ofertados por Ortho Clinical Diagnostics Spain, S.L.U., pudieran o no cumplir con las exigencias descritas, presentó una solicitud de aclaraciones a los pliegos, que fue resuelta por el órgano de contratación indicando que *“La exigencia en el Pliego de prescripciones técnicas. Punto 2.2, Partida 1 de: “Técnica de columnas de gel (...)” obedece a que esta técnica tiene mayor estabilidad, especialmente en procedimientos manuales, que actualmente representan, aproximadamente, el 70% del trabajo de rutina del laboratorio; no obstante, si se presentaran técnicas diferentes pero que aporten la misma o superior funcionalidad y estabilidad, serán admitidas, de acuerdo a la cláusula tercera del pliego”*. Añade que las tarjetas de vidrio tienen igual o superior estabilidad, indicando que tienen un amplio rango térmico de conservación (de 2 C a 25 C) mientras que para todas las tarjetas de gel ofertadas en este expediente el rango térmico de conservación es muy inferior (de 18 C a 25 C) y aporta un artículo de una revista médica, sin traducir, en que se comparan los distintos sistemas, y que concluye la similitud de los mismos.

Señala el órgano de contratación en su informe que la recurrente se refiere a la conservación del producto al discutir su estabilidad, cuando lo que el Hospital aprecia es su estabilidad para el trabajo manual habitual, indicando en concreto el Servicio de Inmunoematología y Banco de Sangre del Hospital presentan una menor estabilidad, sobre todo en el trabajo manual, que se realiza en gran medida en el Hospital, *“ya que en caso de eventual volcado de la misma, se perdería la aglutinación y por tanto la imagen en la misma”*.

En este caso examinadas las posiciones de las partes cabe apreciar que el órgano de contratación no ha excedido los límites de la discrecionalidad técnica en cuanto al rechazo del producto ofertado, puesto que la explicación que ofrece entra dentro del núcleo de lo que podría considerarse una cuestión técnica y está adecuadamente fundada en el expediente de contratación. A ello cabe añadir a la vista de la respuesta a la solicitud de aclaraciones efectuada por la recurrente, que no se vulnera el principio de confianza legítima en este caso en cuanto la contestación no compromete ni es contradictoria con la decisión ulterior de exclusión.

En relación con las tarjetas de vidrio también se excluye la oferta de la recurrente por tener menor sensibilidad, a lo que la misma se opone en los términos más arriba indicados. Por su parte el órgano de contratación con base en el informe del Servicio de Inmunohematología y Banco de Sangre, aduce que ésta es menor, muestra de ello, es que en la tarjeta de recién nacido, no se detecta la fracción VI en el RHD, debiendo recurrir a otra tarjeta, tal y como se describe en el recurso, lo cual modificaría el procedimiento actual de trabajo.

Para acreditar lo contrario la recurrente aporta un artículo de revista en inglés. Respecto de la sensibilidad de la tarjeta consta un cuadro comparativo en el que le asignan un 100%, al igual que en el caso de la columna DG Gel y por encima de la DiaMed-ID a la que se asigna un rango de 97,58%. Sin embargo, estas conclusiones resultan contradichas por el informe del Servicio de Inmunohematología y Banco de Sangre. Esto no obstante, dado que este último informe se basa en un hecho incontrovertido y es que para las pruebas en recién nacidos es preciso usar otra tarjeta porque no se detecta una determinada fracción en el RHD, lo que sin necesidad de mayor estudio implica menor sensibilidad, cabe apreciar que la decisión del órgano de contratación entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que le es dada.

Cabe sin embargo señalar que la recurrente alega que los pliegos de este procedimiento no exigían en ningún apartado este requisito, siendo así que de haberse exigido, la solución propuesta por la recurrente lo cumple mediante la

utilización del antisuero específico *Ortho Sera anti-O (DVI)* que la tarjeta *BioVue Reverse* ofertada y el autoanalizador *Ortho VISION™* ofertados procesarían de manera completamente automática siguiendo la regla de test reflejo (característica descrita en la memoria técnica de la documentación aportada para este concurso) sobre un resultado negativo de anti-O en la tarjeta de recién nacido.

En este caso entre las determinaciones contempladas en el PPT recogen para recién nacidos: *“Determinación automática de grupo sanguíneo ABO hemático, Rh y AHG para recién nacidos”*. Se aprecia que sí se establece entre las determinaciones la del RH (grupo sanguíneo) de los recién nacidos.

Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo.

2. En segundo lugar de acuerdo con el PPT el autoanalizador que las licitadoras debían aportar debía contar con *“Dos módulos independientes de dilución y dispensación de las muestras en tarjetas que asegure un continuo funcionamiento”*.

Señala la recurrente que tal y como el Hospital Universitario de Getafe contestó a la petición de aclaración en lo referente a este requisito, el objetivo perseguido en los pliegos es garantizar la continuidad en el funcionamiento añadiendo que su producto asegura dicha continuidad a través del diseño de última generación de autoanalizador *Ortho VISION™* en el que se accede de una manera directa y totalmente independiente a cada módulo sin interferir en el continuo funcionamiento del sistema y procesamiento de muestras, disponiendo de módulos totalmente independientes de carga de muestras, reactivos, bandejas de dilución, tarjetas, revisión, desechos líquidos y sólidos, siendo áreas completamente separadas de los módulos de procesamiento (perforación, dispensación, incubación, centrifugación y lectura) y que ninguna de las ofertas presentadas incluye dos sistemas completamente automáticos.

El órgano de contratación en su informe se limita a indicar que el producto ofertado no tiene el doble módulo y las razones de su exigencia, pero no analiza si el

producto tiene o no la misma funcionalidad que el exigido, por lo tanto en este punto excede de los límites de la discrecionalidad técnica puesto que no ofrece una explicación del rechazo de la oferta, que tenga en cuenta las condiciones reales exigidas a los productos que en este caso se definen también por su funcionalidad.

Debe por tanto estimarse el recurso por este motivo.

3. Por último, por lo que se refiere al analizador, el PTT exige que se aporten Diluyentes predispensados para evitar contaminaciones, afirmando la recurrente que tal y como consta en la memoria técnica aportada por Ortho Clinical Diagnostics Spain, S.L.U., todas las tarjetas ofertadas en el expediente de referencia cumplen el requisito de “Diluyentes predispensados”.

Afirma el órgano de contratación que el autoanalizador Ortho Vision, predispensa la solución salina (diluyente) en unas gradillas de solución desechables, como consta en la página 11 del recurso presentado. Como en el caso anterior esta explicación no tiene en cuenta la funcionalidad requerida al sistema, que puede lograrse además de con diluyentes predispensados con algún otro sistema. En este punto señala la recurrente, de acuerdo con la memoria técnica presentada, que su analizador tiene un sistema de perforación de cassettes, que *“se compone de 17 perforadores identificados mediante código de barras y dedicados a perforar cada tipo de cassette con lo que se evita totalmente cualquier tipo de contaminación o arrastre”*.

Debe por tanto estimarse el recurso por este motivo.

4. En cuanto a la partida 2 de productos a suministrar el PPT exige para el sistema de hemovigilancia *“Pulseras de identificación del paciente, con cierre de seguridad, hipoalérgicas, que resistan el agua, con etiqueta autocopiativa donde quede constancia de los datos del paciente (detallados en las características técnicas del equipamiento) y nº de código de barras de identificación ISBT según recoge el BOE nº 225 (20 de Septiembre 2005). Asimismo, deberá tener 10 etiquetas adheridas de código de barras con el mismo número para las muestras y volantes de petición. Las*

etiquetas de las muestras y la que queda permanentemente inserta en la pulsera del paciente, deberán ir codificadas de manera diferente de modo que siempre obligue el sistema a la lectura de la pulsera del paciente antes de la transfusión”.

Señala el órgano de contratación que en el pliego de prescripciones técnicas, se hace referencia a que las etiquetas de la pulsera de seguridad transfusional y las de la muestra del paciente y petición, tendrán que tener, por motivos de seguridad, igual numeración pero con distinta codificación de lectura por código de barras y ser compatibles con el programa de Gestión de Banco de Sangre e-Progesa. Las pulseras que envió la casa Ortho Clinical Diagnostic para su evaluación, no cumplen este requisito de doble codificación, que tiene por objeto que sea obligatoria la lectura de la pulsera del paciente en cabecera de enfermo, antes de la transfusión.

Aduce la recurrente que ISBT es un estándar de codificación de productos hemoderivados que, por lo tanto, no es aplicable a las pulseras, que el BOE referenciado no menciona que una pulsera de seguridad transfusional tenga que incluir códigos ISBT y que el referido Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión no contiene menciones a las pulseras, sino únicamente a las muestras de sangre.

En este punto siendo ciertas las afirmaciones de la recurrente también lo es que la misma no recurrió en su día los pliegos por lo que no puede ahora invocar pretendidos defectos en los mismos ante su exclusión.

El PPT exige específicamente, que la muestra del paciente y petición, tendrán que tener, por motivos de seguridad, igual numeración pero con distinta codificación de lectura por código de barras, y la recurrente reconoce que carece de este requisito puesto que el sistema Horus® con el que trabaja no requiere de dicha característica.

Explica la recurrente en su recurso los dos sistemas de seguridad transfusional que considera posibles, uno basado en el doble código exigido en el PPT y otro en el

que al realizar una entrega de producto para un paciente se envía desde el banco de sangre el par pulsera-código de seguridad que es leído por una PDA que comprueba que el par ha sido descargado por el sistema de banco de sangre dando el OK.

Señala el órgano de contratación que la no existencia de esta doble codificación podría conllevar a una posible rotura del circuito de seguridad transfusional, pudiéndose realizar el control transfusional contra otra etiqueta distinta de la pulsera del paciente, lo que no garantizaría que el hemoderivado se transfunda al paciente al que va dirigido. Así mismo se señala en el informe técnico de valoración que la recurrente había facilitado al órgano de contratación un documento en el que señala la posibilidad de crear nuevos productos a petición del cliente, respecto del que no es posible su valoración, puesto que solo cabe examinar las pulseras presentadas al concurso.

Tampoco en este caso se aprecia la extralimitación de la discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación por lo que cabe desestimar el recurso por este motivo.

5. Por último se exigía que el sistema estuviera conectado a día de hoy con otros centros y que reciba la información del sistema de gestión de Banco de Sangre Progresas o e-Progresas o eventualmente con cualquier modificación que se produjese en el mismo, y que pueda tener conexión además con la historia clínica informatizada del paciente. En este punto el motivo de exclusión fue, tal y como consta en el informe de 29 de diciembre de 2015, que *“no hemos podido verificar, como así se detallaba en los pliegos, que esté conectado a día de hoy en otros centros de la Comunidad de Madrid y que reciba de manera bidireccional la información del sistema de gestión de Banco de Sangre actual e-Progresas”*.

Señala la recurrente que a la luz de la cláusula reproducida no se especifica que el sistema deba estar conectado con otros centros de la Comunidad de Madrid, aunque en todo caso el sistema Horus® se encuentra operativo en el Hospital de Alcorcón. Además aduce que si bien Horus no tiene operativas a día de hoy

conexiones de seguridad transfusional con el sistema e-Progres a acredita dilatada experiencia con otros proveedores de servicios similares añadiendo que la indicada empresa dispone de sobrada capacidad técnica para desarrollar cualquier tipo de conexión con otros sistemas incluido el e-Progres a. Aporta para acreditar estos extremos un listado de clientes. Por último indica que en la interpretación de los pliegos consideró que lo que el PPT exigía era la posibilidad de conexión con e-Progres a en el momento de ejecución del contrato puesto que lo contrario supondría una ventaja injustificada para los actuales proveedores.

Cabe señalar al respecto que el PPT es suficientemente claro al respecto, en cuanto la exigencia debe cumplirse “a día de hoy”, con lo que no existe duda alguna de que la misma debía poder acreditarse en el momento de presentación de las ofertas. En cuanto a la posibilidad de que dicha característica fuera constitutiva de una ventaja injustificada para las actuales adjudicatarias, cabe señalar que no se acredita que solo la adjudicataria estuviera en disposición de cumplir tal requisito, sin descartar que otras licitadoras estuvieran en disposición de cumplirlo. En todo caso el PPT no fue impugnado en tiempo, como más arriba hemos señalado, por lo que con independencia de cualquier consideración sobre la restricción de la libre concurrencia y no dándose un supuesto de los contemplados en la Sentencia de 12 de marzo de 2015, Asunto C-538/13 “eVigilo ldt”, cuando señala *“En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato”*, no cabe en este momento apreciar las pretensiones de la recurrente respecto del mismo.

De esta forma no siendo posible la impugnación extemporánea del PPT, no concurriendo causa de nulidad de pleno derecho en la aplicación del mismo y reconociendo la recurrente que no cumple una de las exigencias que el propio PPT califica como “fundamental”, cabe desestimar el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don A.S.C., en nombre y representación de Ortho Clinical Diagnostics Spain, S.L.U., contra la Resolución de la dirección Gerencia del Hospital Universitario de Getafe, de fecha 29 de enero de 2016, por la que se adjudica el contrato “Suministro de productos de inmunohematología y banco de sangre” número de expediente: PAPC 2015-1-54.

Segundo.- Levantar la suspensión automática del procedimiento mantenida por este Tribunal en Acuerdo de 24 de febrero de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.